

205 y todos sus conxorras o Campañillos de bien temprano
que se cigan y bastante distancia. Que a ningún modo
han de tener charresas paciendo en la huerta en sus mas
juncas que ferros Cañeras ni otros sitios alogos si tan sola
mente y a las Bancas las propias sin mas pensar albe
cino para abitar los Señores frequentes. Así mismo no
han de dormir de noche en la huerta en tiempo alguno
ni en Bancas las propias bajo la pena de lo que faltare
a cosa aparte de lo referido de a lo x^o por cada Cabeza
por la primera vez, doble por la segunda y la tercera
se procedera a lo que hubiere lugar por Dio

87. -- Que los Pastores y ganaderos no asen por allanamiento
y Erreotes de Maniones de tie de noroera y si podran
llebar los de Ramas de ellos u otros a todos por a
contener los espacios que causan a los Subrodos en
la prchencion que lo x^o de cada parrote no ha de
pasar de lo anulado el fondo de un quarto nuelo lo
comisma a lo que lo contubenga de dozer x^o

88. -- Que siendo comun y frecuente entodos ganeros de
sonar las palabras blasfemas torpes y exandula
sas por las collas y plazas y aun en las Sugeres su
gradas sin quedar libras de ellos los niños de tie nacidos
por la mala Doctrina que encuentran en los Padres;
mandaron se lea con la maior esmero sobre este
particular y a los delinquentes se les castigara con ocho
dias de Carzel y quatro cuadas por cada vez q^o sintieren
estas exesas, y los hijos de familia sufriran la carzel
y los Padres la multa para q^o de este modo escarmien
ten y los Instruccion en el 5^o Tomo de Dios

89. -- Se prohibe a los norras de niñas y demas personas que
heben Caballerias y que larran con ellas por las calles
de esta poblaçion y sus Huertas para abitar los atropello
mientos y desgracias que puedan ocurrir, bajo la pena
de las cuadas por la primera vez, doble por la segunda
y la tercera se procedera a lo que aia lugar por Dio
En quando a carruages se o bebera lo mandado